

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ

Aprobado acta No. 308 de agosto 26/10

En Bogotá D.C., siendo las cuatro y diez (4:10) de tarde del veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010), hora y fecha señalada en auto anterior, los suscritos Magistrados integrantes de la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ quien actúa como ponente, MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN y, JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, se constituyeron en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010), proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso en referencia. Abierto el acto, previa discusión, se profiere el siguiente **AUTO**:

I. ANTECEDENTES

RUBÉN DARÍO BULLA RODRÍGUEZ, promovió demanda ejecutiva en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, para que se librara mandamiento de pago a su favor, por condenas impuestas mediante sentencia de primera instancia, la cual fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá, en sede de apelación.

II. PROVIDENCIA OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado de conocimiento mediante auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010), NEGÓ librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda.

Para ello, indicó el *a quo* que:

- El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo establece que cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, éstas condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.
- Examinada la demanda ordinaria origen del presente ejecutivo, constató que no ha transcurrido el término de los dieciocho (18) meses.
- El Instituto de Seguros Sociales es una empresa comercial de estado, del orden descentralizado por servicios, por lo cual no existe aún título ejecutivo para hacer efectiva la sentencia de primera instancia.
- Los incrementos pensionales reconocidos son apenas un complemento de su pensión, por lo cual no comprometen lo dispuesto en normas de carácter suprallegal.

III-. IMPUGNACIÓN

Ante tal decisión, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, con miras a que se revoque y, *en su lugar se dicte mandamiento de pago.*

Sostiene:

- Se está confundiendo lo que es una entidad pública y lo que es el Instituto de Seguros Sociales.
- La ejecutada no está sometida a la estructuración del presupuesto nacional, pues lo que administra son aportes de los afiliados.
- No es viable aplicar el artículo 177 del C.C.A., en razón a que se trata de un asunto relacionado con la seguridad social, donde debe primar el carácter fundamental de éste.
- El artículo 145 del CPT permite la aplicación analógica con el Código de Procedimiento Civil.
- El artículo 177 del C.C.A. solo aplica en aquellos casos en que la ejecutada sea la Nación.
- La ley 797 de 2003 señala el término de seis (6) para la resolución de peticiones de carácter pensional.
- La sentencia objeto de ejecución constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

IV-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

Como el auto objeto del recurso de apelación, decide sobre el mandamiento de pago, el cual se encuentra enlistado en el artículo 65 numeral 8 del C. P. del T. y S. S., es por lo que la Sala procede a resolverlo.

a-. Marco de la decisión

Lo constituye, el punto planteado por el recurrente, a saber:

Para ejecutar sentencias judiciales en contra del Instituto de Seguros Sociales, debe transcurrir el término de dieciocho (18) meses señalado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo?

b-. Consideraciones

De conformidad con el artículo 1° del Decreto 2148 de 1992 *“el Instituto de Seguros Sociales es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”*; por lo cual en concordancia con el numeral segundo literal c del artículo 38 de la ley 446 de 1998, es una entidad descentralizada por servicios.

Por objeto le corresponde dirigir, administrar y garantizar la prestación de los servicios de seguridad social, la afiliación y recaudo de aportes en los términos que establece la ley. Sus recursos provienen de los aportes que realizan los afiliados y están destinados al pago de las prestaciones que deriven de su objeto social.

Sobre la naturaleza jurídica de los dineros recaudados por el Instituto de Seguros Sociales, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero del año 2003, expediente 19508. M.P. Eduardo López Villegas sostuvo:

“Los recursos para el pago de las prestaciones que se originan en el Sistema General de Pensiones son de carácter parafiscal como lo ha enseñado la doctrina.

Uno de los elementos esenciales de la parafiscalidad es la de que esta clase de recursos constituyen un patrimonio de afectación, esto es, que los bienes que lo integran han de destinarse a la finalidad que la ley les señala en el momento de su creación; así, los fondos constituidos con las cotizaciones o los aportes que efectúan por mandato de la ley, el Estado o los particulares, a cualquiera de los regímenes de pensiones, han de

consagrarse exclusivamente a pagar las prestaciones del servicio de la seguridad social en pensiones, como lo determina el artículo 283 de Ley 100 de 1993.

De los patrimonios de afectación no puede predicarse propiedad –solo antitécnicamente– por cuanto nadie puede ejercer el poder de libre disposición sobre ellos. Por esta razón es que las normas de la Ley 100 de 1993 que regulan el Fondo de Solidaridad Pensional (artículo 25) o el régimen de prima media con prestación definida, (artículo 52) o el de ahorro individual con solidaridad (artículo 90), sólo le otorgan el carácter de administradoras a las entidades a las que se le confía la gestión de los recursos.

Así entonces, el fondo económico del que proviene el pago de las pensiones de vejez, de invalidez o de sobrevivientes aunque esté radicado en cabeza del Instituto de los Seguros Sociales, no es propiedad suya, sino que éste es sólo administrador de aquellos.”

Conforme lo anterior se colige, que los recursos administrados por el Instituto de Seguros Sociales no son de propiedad de éste, pues los mismos provienen de los aportes de Seguridad Social, y rendimientos de las reservas en los casos de Pensiones y Riesgos Profesionales. En consecuencia, los mismos se encuentran bajo su administración, con el fin de lograr el pago de las prestaciones de sus afiliados.

Las excepciones para ejecutar inmediatamente en materia laboral, las trae el artículo 336 del C. de P. C., aplicable por analogía (artículo 145 C. P. del T. y S. S.). Así, para la Nación, remite al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Para los demás entes territoriales, dispone un plazo de 6 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

De tales normas se puede inferir que, las entidades descentralizadas, en materia laboral no tienen excepción para ser ejecutadas inmediatamente.

En consecuencia, se puede concluir que para el caso de autos no es necesario el plazo de los 18 meses para pagar las condenas impuestas en fallos judiciales.

No debe dejarse de lado que, se trata de una persona de edad avanzada (78 años), que al someterla al proceso indicado por el a quo, implicaría tal vez, que no pueda disfrutar del derecho reconocido.

Así las cosas, se revocará la decisión y, se dispondrá en su lugar se libre el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010), proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de esta ciudad. En su lugar se ordena librar el mandamiento de pago respectivo.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

Los Magistrados,

JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN